



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL Y JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SM-JRC-350/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** OMAR HERNÁNDEZ  
ESQUIVEL Y JUAN DE JESÚS ALVARADO  
SÁNCHEZ

**COLABORACIÓN:** DAVID ALEJANDRO  
GARZA SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, 18 de septiembre de 2024.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal Local que, a su vez, **modificó** los resultados de la votación de Ahualulco porque, por un lado, en relación con las casillas 14B y 14C1, pertenecientes a la comunidad de Barrancas, se acreditó la compra de votos, los cuales fueron determinantes y, por otro lado, **confirmó** los resultados respecto a las casillas 11B, 11C1, 14E1 y 14E1C1, pertenecientes a las comunidades de Santa Teresa y Paseo Bonito, pues **no se acreditó la presión en el electorado** consistente en la compra de votos, porque si bien se tiene el indicio del acta notarial, al respecto, no existieron otros medios de prueba para acreditar el número de personas que supuestamente fueron coaccionadas, **sin que** lo establecido en el instrumento notarial **fuera determinante para el resultado de la votación** y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Local la recomposición del cómputo y, al no existir cambio de ganador, **confirmó** la validez de la elección a favor la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y PVEM.

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse** la resolución controvertida, porque son ineficaces los agravios respecto a las casillas 11B, 11C1, 14E1 y 14E1C1, donde la responsable señaló que no se acreditó la presión en el electorado consistente en la compra de votos, la parte actora **no controvierte de manera directa** las argumentaciones de la autoridad

## SM-JRC-350/2024 Y ACUMULADOS

responsable, toda vez que **no refiere** cómo el acta notarial **resultaba suficiente para colmar su pretensión** y, finalmente, ya que **no ha sido modificada** la resolución que se controvierte, resultan ineficaces las alegaciones del partido y su candidato ganador de la elección, pues su pretensión es ampliar su ventaja o mantener en resguardo en el triunfo, lo que ningún fin práctico conduciría a realizar dicho ejercicio.

### Índice

Glosario .....	2
Competencia, acumulación, requisitos de procedencia y terceros interesados.....	2
Antecedentes.....	4
Estudio de fondo.....	5
Apartado preliminar. Materia de la controversia.....	5
Apartado I. Decisión .....	6
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	6
1.1. Marco normativo sobre la conservación de los actos válidamente celebrados .....	6
1.2. Marco normativo sobre la causal de nulidad por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.....	8
Resuelve.....	25

### Glosario

<b>Acta notarial:</b>	Fe de hechos consistente en el instrumento notarial 3,206 del 2 de junio emitido por el Notario Público 35, Martín Osvaldo Zavala Muñoz, en el Primer Distrito Judicial en San Luis Potosí.
<b>Ahualulco:</b>	Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece en San Luis Potosí.
<b>Comité Municipal:</b>	Comité Municipal de Ahualulco del Sonido Trece.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Federico Monsiváis:</b>	Candidato electo a la presidencia municipal de Ahualulco del Sonido Trece, por la coalición "Sigamos Haciendo Historia en San Luis", integrada por los partidos del Trabajo, Morena y Verde Ecologista de México, Federico Monsiváis Rojas.
<b>Instituto Local:</b>	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
<b>Manuela Rivera:</b>	Manuela Rivera Rangel.
<b>Nueva Alianza:</b>	Partido Nueva Alianza.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal de San Luis/Local/responsable:</b>	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

### Competencia, acumulación, requisitos de procedencia y terceros interesados

**1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, por tratarse de un juicio de la ciudadanía y juicios de revisión constitucional electoral promovidos en contra de una sentencia del Tribunal Local que confirmó la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento de Ahualulco del Sonido Trece, San Luis Potosí, entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 46, fracción II; 49 y 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**2. Acumulación.** Del estudio de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y conexidad entre todos los medios de impugnación, por lo que, a efecto de evitar la posibilidad de emitir sentencias contradictorias, resulta conveniente la acumulación de los juicios, SM-JDC-584/2024 y SM-JRC-364/2024 al SM-JRC-350/2024<sup>2</sup> y agregar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados<sup>3</sup>.

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en términos de los acuerdos de admisión<sup>4</sup>.

### **3.1. Requisitos especiales del SM-JRC-350/2024**

**a.** La sentencia reclamada es **definitiva** y firme, porque en la legislación electoral de San Luis Potosí no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**b.** Se cumple el requisito de señalar los **preceptos constitucionales** que se consideran vulnerados, los cuales el PVEM ha especificado en su demanda y que serán analizados al estudiar el fondo del caso<sup>5</sup>.

**c.** La **violación es determinante** pues, de resultar procedentes los agravios expuestos por el PVEM, podría modificar la sentencia controvertida, porque la violación reclamada podría tener un impacto en la integración de Aqualulco, San Luis Potosí.

**d.** La reparación solicitada es **material y jurídicamente posible** pues, de estimarse que la resolución es contraria a Derecho, esta Sala Monterrey puede modificarla y ordenar que se repare la supuesta afectación alegada por el partido impugnante.

**4. Terceros interesados.** Por un lado, es **improcedente** el escrito que presentaron Federico Monsiváis y el PVEM en conjunto, por el que pretenden comparecer como terceros interesados; sin embargo, no es posible tener el escrito con ese carácter pues, evidentemente, **no tiene un derecho**

<sup>2</sup> Al ser el primero que se recibió y turnó en esta Sala Regional.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>4</sup> Véanse los acuerdos de admisión emitidos en los expedientes en que se actúa.

<sup>5</sup> Es aplicable la Jurisprudencia 2/97, de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.**

## SM-JRC-350/2024 Y ACUMULADOS

**incompatible con el impugnante**, dado que sus argumentos están direccionados a controvertir la sentencia local.

Por otro lado, si bien, ordinariamente, lo procedente sería reencauzar dicho escrito a demanda a un nuevo juicio, finalmente, resulta jurídicamente innecesario, toda vez que a ningún fin práctico conduciría encauzarlo, dado que sus agravios resultan ser idénticos a sus demandas presentadas en los juicios SM-JDC-584/2024 y SM-JRC-350/2024.

### Antecedentes<sup>6</sup>

#### I. Hechos contextuales de la controversia

1. El 2 de junio de 2024<sup>7</sup>, **se llevó a cabo** la jornada electoral para la renovación de los ayuntamientos de San Luis Potosí, entre ellos, el de Ahualulco para el periodo 2024-2026.

2. El 5 de junio, **el Comité Municipal realizó el cómputo de la elección** y, en la misma fecha, otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y PVEM<sup>8</sup>.

#### II. Instancia Local

1. En contra, el 9 de junio, **Nueva Alianza** presentó juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Local, al considerar, esencialmente, que existió presión sobre el electorado en diversas casillas.

<sup>6</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por la parte actora.

<sup>7</sup> En adelante todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión en contrario.

<sup>8</sup> Resultados integrales:

Votación recibida por partido o coalición	
Coalición o partido	Número de votos
 VERDE PT morena	3,969
 PAN	3,519
 PRI	844
 PAN	174
 PAN	44
 PAN	708
 PAN	74
 PAN	18
Candidatos no registrados	1
Votos nulos	334
Total de votos	<b>9,685</b>



2. El 15 de agosto, **el Tribunal de San Luis confirmó** la validez de la elección del Ayuntamiento de Aqualulco en los términos que se precisan al inicio del apartado siguiente, el cual constituye la determinación impugnada en los presentes juicios.

### Estudio de fondo

#### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

1. **En la sentencia impugnada, el Tribunal Local modificó** los resultados de la votación de Aqualulco porque, por una lado, respecto a las casillas 14B y 14C1, pertenecientes a la comunidad de Barrancas, se acreditó la presión en el electorado y, por tanto, actualizó la determinancia y, por otro lado, **confirmó** los resultados, porque no se acreditó la presión en el electorado en las casillas 11B, 11C1 ubicadas en la localidad de Santa Teresa, así como las diversas 14E1 y 14EC1 pertenecientes a la comunidad de Paso Bonito, pues no fue posible acreditar y/o concatenar la presión en el electorado; en consecuencia, ordenó al Instituto Local la recomposición del cómputo y confirmó la elección controvertida.

5

2. **Pretensión y planteamientos.** Nueva Alianza pretende que se **revoque** la resolución controvertida, al considerar que el Tribunal Local, agrega requisitos no determinados en la Ley Electoral Local, para acreditar la irregularidad consistente en la coacción en el electorado, respecto a las casillas 11B, 11C1, 14E1 y 14EC1.

5

Por su parte, el PVEM y Federico Monsiváis pretenden que se **modifique** la resolución controvertida porque consideran que: **i.** la demanda primigenia de Nueva Alianza fue presentada de manera extemporánea y **ii.** fue incorrecto que el Tribunal Local anulara la votación recibida en las casillas 14B y 14C1, pues no es posible acreditar la coacción en el electorado.

3. **Cuestiones a resolver.** Determinar, a partir de las manifestaciones realizadas por las partes, si: ¿fue correcto que el Tribunal Local anulara las casillas ubicadas en la localidad de Barrancas, al considerar que existió presión en el electorado? y ¿La autoridad responsable realizó un estudio correcto respecto a las casillas que no fueron anuladas en la instancia local por la supuesta coacción en el electorado?

## Apartado I. Decisión

Esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal Local que, a su vez, **modificó** los resultados de la votación de Ahualulco porque, por un lado, en relación con las casillas 14B y 14C1, pertenecientes a la comunidad de Barrancas, se acreditó la compra de votos, los cuales fueron determinantes y, por otro lado, **confirmó** los resultados respecto a las casillas 11B, 11C1, 14E1 y 14E1C1, pertenecientes a las comunidades de Santa Teresa y Paseo Bonito, pues **no se acreditó la presión en el electorado** consistente en la compra de votos, porque si bien se tiene el indicio del acta notarial, al respecto, no existieron otros medios de prueba para acreditar el número de personas que supuestamente fueron coaccionadas, **sin que** lo establecido en el instrumento notarial **fuera determinante para el resultado de la votación** y, en consecuencia, se ordenó al Instituto Local la recomposición del cómputo y, al no existir cambio de ganador, **confirmó** la validez de la elección a favor la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y PVEM.

6

Lo anterior, porque esta **Sala Monterrey considera** que debe **confirmarse** la resolución controvertida, porque son ineficaces los agravios respecto a las casillas 11B, 11C1, 14E1 y 14E1C1, donde la responsable señaló que no se acreditó la presión en el electorado consistente en la compra de votos, la parte actora **no controvierte de manera directa** las argumentaciones de la autoridad responsable, toda vez que **no refiere** cómo el acta notarial **resultaba suficiente para colmar su pretensión** y, finalmente, ya que **no ha sido modificada** la resolución que se controvierte, resultan ineficaces las alegaciones del partido y su candidato ganador de la elección, pues su pretensión es ampliar su ventaja o mantener en resguardo en el triunfo, lo que ningún fin práctico conduciría realizar dicho ejercicio.

## Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión

### 1. Marco normativo sobre la causal de nulidad por ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación

La votación recibida en una casilla será nula cuando: i. se ejerza violencia física o presión sobre las personas integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre



los electores<sup>9</sup> y **ii.** los hechos sean determinantes para el resultado de la votación (artículo 75, párrafo 1, inciso i), de la Ley de Medios).

Por **violencia física**, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; **por presión**, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva<sup>10</sup>.

Respecto al primer requisito, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** en que se llevaron a cabo, porque solo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes<sup>11</sup>.

Este Tribunal Electoral también ha establecido que, cuando se infringe la regla que prohíbe a los **funcionarios de mando superior** participar como integrantes de una casilla, se genera la **presunción legal** de que en la mesa receptora de sufragios en la que intervinieron **se produjo presión sobre electorado**<sup>12</sup>.

Ello, porque las atribuciones de decisión y mando que detentan las personas funcionarias respectivas cuentan con cierto poder material y jurídico frente a los vecinos de la colectividad de la que forman parte, elemento que es susceptible de generar temor en el electorado, al considerar que podrían verse afectados en sus relaciones con la autoridad, si la votación no favorece al partido del que emana la persona servidora pública presente en la casilla.

En cuanto a los requisitos del segundo inciso, resulta incuestionable que los hechos que pueden traducirse en violencia física o presión deben tener, además

<sup>9</sup> La Sala Superior ha sostenido que los sujetos pasivos de la causal en estudio solamente pueden ser los funcionarios de las mesas directivas de casilla o los electores, no así los representantes de partidos políticos o coaliciones. Véase, por ejemplo, la sentencia recaída al juicio de inconformidad SUP-JIN-9/2012.

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)**. Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 3/2004, de la sala superior, de rubro: **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES)**. Consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

## SM-JRC-350/2024 Y ACUMULADOS

de la finalidad propia de influir en el ánimo de las personas electoras, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Finalmente, **los hechos denunciados deben ser determinantes para el resultado de la votación**, lo cual puede actualizarse de la siguiente manera:

a) Cuando se trate de un número determinado de electores que fueron víctimas de la violencia o presión y sea igual o mayor a la diferencia de votos que exista entre las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar en la casilla.

b) Cuando la violencia física o presión se haya ejercido sobre un número indeterminado o probable de electores, o bien, durante la mayor parte de la jornada electoral, que permita presumir que la anomalía fue significativa y trascendente para el resultado de la casilla.

c) Cuando la irregularidad se haya presentado sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla y, dadas las circunstancias del caso, sea plausible considerar que pudo haber afectado su labor en detrimento de la veracidad de los resultados obtenidos.

## 8

### 1. Caso concreto

En el caso, la cadena impugnativa tiene su origen en el juicio de nulidad local presentado por Nueva Alianza, contra la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría entregada por el Comité Municipal a la planilla postulada por la Coalición integrada por los partidos del Trabajo, PVEM y Morena para el municipio de Aqualulco pues, a juicio del impugnante, existieron irregularidades en diversas casillas ubicadas en las comunidades de Barrancas, Paso Bonito y Santa Teresa, derivado de la supuesta presión en el electorado.

Al respecto, el Tribunal de San Luis, por un lado, **modificó** los resultados de la votación, en las casillas 14B y y 14C1, porque se acreditó la presión en el electorado y, por otro lado, se **confirmaron** los resultados, porque no se acreditó la presión en el electorado en las casillas 11B, 11C1, 14E1 y 14EC1, pues no se tuvo certeza de cuántas personas pudieron ser influenciadas para votar por una candidatura determinada, por tanto, la responsable confirmó la elección del ayuntamiento de Aqualulco.

Frente a ello, Nueva Alianza pretende que esta Sala Monterrey revoque la resolución controvertida, al considerar que el **Tribunal de San Luis** agregó





requisitos no establecidos en la norma electoral, para acreditar la causal de nulidad en estudio.

Por su parte, **el PVEM y Federico Monsiváis** exponen que se debe **modificar** la sentencia controvertida, porque el Tribunal responsable no justificó la causal de nulidad de las casillas 14 B y 14 C1 ubicadas en la localidad de Barrancas en el municipio multicitado, además, aducen que no se encuentran acreditados para influir en el electorado y refieren que la responsable no expone cómo estos hechos resultaron **determinantes en el resultado de la votación**.

### 3. Valoración

**3.1 Agravio.** el PVEM y Federico Monsiváis, aducen que la demanda primigenia debió desecharse, toda vez que **fue interpuesta de forma extemporánea**, porque el medio de impugnación fue presentado ante el Tribunal de San Luis y no ante quien emitió el acto impugnado, pues este acto no interrumpe el plazo, por tanto, a pesar de que la responsable remitió dicho escrito al Comité Municipal, se recibió fuera del plazo de los 4 días para su presentación oportuna.

9

Al respecto, esta Sala Monterrey considera que **no tiene razón**, toda vez que la presentación oportuna del medio de impugnación ante el Tribunal de San Luis, interrumpe el plazo de los 4 días establecido por la Ley Electoral Local, en atención, al derecho de acceso a la justicia, pues es el órgano jurisdiccional **competente para conocer y resolver la controversia planteada**.

9

En efecto, **Nueva Alianza** controvertió el cómputo de la elección de Ahualulco, llevada a cabo **el 5 de junio** por el Comité Municipal, quien otorgó las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en San Luis”, integrada por los partidos del Trabajo, Morena y PVEM; por ello presentó su medio de impugnación **el 9 del mismo mes**, ante el Tribunal Local, es decir, dentro de los cuatro días determinado por la Ley Electoral Local<sup>13</sup>.

En ese sentido, resulta evidente que el juicio de nulidad electoral local<sup>14</sup> fue **presentado de manera oportuna**, toda vez que el plazo para impugnar

<sup>13</sup> **Artículo 11.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente Ordenamiento.

<sup>14</sup> Ley Electoral Local.

**Artículo 58.** Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el **juicio de nulidad electoral** procederá para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por el presente título.

transcurrió del 6 al 9 de junio; no obstante, los actores parten de idea incorrecta al considerar que el juicio en cita fue remitido al Comité Municipal, pues se advierte del acuerdo del 10 de junio<sup>15</sup> que **sólo se ordenó** expedir una copia certificada del medio de impugnación a fin de que realizara la **publicitación** y enviara su **informe circunstanciado**, así como las constancias correspondientes al trámite de ley.

Así, la **Sala Superior** ha determinado que los medios de impugnación en materia electoral **son oportunos cuando se presentan ante las Salas Regionales**, cuando estos de interponen dentro de los plazos establecidos por la norma<sup>16</sup>; lo anterior, a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia si bien, en el caso, no se advierte del escrito el motivo por el que la parte promovente presentó su juicio en forma directa ante el órgano jurisdiccional, lo cierto es que se debe privilegiar lo determinado en el artículo 17 en la Constitución General, toda vez que **siempre que no se afecte la igualdad entre las partes**, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las **autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**

10 Máxime que desde luego que ello **no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable**, sino sólo en los casos que en derecho proceda, pues es un derecho constitucional a que se le administre justicia, a quien así lo solicite, por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y, términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa e imparcial.**

**3.2 Nulidad de votación recibida en casilla por de presión sobre el electorado.** Como se ha indicado, para acreditar la causal de nulidad invocada, deben cumplirse los elementos previstos en la hipótesis normativa. En cuanto al primer elemento, debe acreditarse la existencia de la presión hacia los electores o el funcionariado de la casilla.

Al respecto, debe señalarse que **los actos públicos realizados al momento de la emisión del voto**, orientados a influir en el ánimo de los electores para producir una preferencia hacia un determinado partido político, coalición, candidatura o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se

---

<sup>15</sup> Foja 1 del cuaderno único.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 43/2013 de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**



traducen como formas de presión sobre la ciudadanía, que lesionan la libertad y el secreto del sufragio.

El segundo elemento, requiere que la violencia física o **presión se ejerza** por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre **los electores**.

En cuanto al tercero, es necesario que, **quien solicita la nulidad**, demuestre los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate<sup>17</sup>.

Al respecto de la **determinancia** de una irregularidad en la votación o en la elección (según sea el caso de impugnación de casillas o una elección), es una condición que se debe acreditar en todo caso.

11

La Sala Superior ha establecido, en jurisprudencia, que la **determinancia** es un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad<sup>18</sup>. Al respecto, se establece que **la modalidad implícita o expresa** sólo condiciona la carga de la prueba.

11

La diferencia entre la determinancia implícita o explícitamente prevista en una causal de nulidad tiene la finalidad de establecer **la carga de la prueba** para el que sostiene la pretensión de nulidad y, en su caso, de verificación para un Tribunal.

---

<sup>17</sup> Este Tribunal Electoral ha considerado que para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios numérico y cualitativo. De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla. Por su parte, el criterio cualitativo implica que, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física, o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto. Al respecto, la tesis XXXI/2004, de rubro: "**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD**", consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 725 y 726.

<sup>18</sup> Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: **NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**.

## SM-JRC-350/2024 Y ACUMULADOS

Las causas de nulidad con el elemento determinancia implícito presumen que la irregularidad típicamente prevista, en sí misma, es determinante. Por su parte, las causas con el elemento determinancia expresamente previsto, en cambio, imponen a quien pretende la nulidad, la carga de demostrar **no sólo la irregularidad, sino de allegar pruebas y razonar la demostración individual de la determinancia**, lo que, a su vez, debe verificar el tribunal que conozca del asunto.

Aunado a ello, dicho órgano constitucional electoral ha reiterado que, cuando una hipótesis de nulidad omite mencionar el requisito de determinancia, significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, existe la presunción *iuris tantum* de la "determinancia" en el resultado de la votación y, por ende, quien pretende la nulidad queda, en principio, relevado de acreditar la determinancia.

En cambio, las causas de nulidad que expresamente exigen el elemento en cuestión requieren que, quien la invoca demuestre, además del vicio o irregularidad, que éste es determinante para el resultado de la votación o elección, **y el juzgador deberá verificar que se plantean y demuestran los hechos para acreditar la irregularidad y la trascendencia de esta al resultado de la votación**<sup>19</sup>.

12

En suma, para la acreditación de algunas causales de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, **el impugnante deberá acreditar y el juzgador deberá constatar:**

i. La demostración de la irregularidad **concretamente acreditada**, y

ii. La determinancia de dicha irregularidad para el resultado, por la afectación a los principios de libertad y autenticidad del sufragio para cuya protección se instituyó el sistema de nulidades, o la vulneración de alguno o algunos de otros principios rectores de los comicios, la cual se presume cuando está implícita en el supuesto de nulidad, **o cuando se exija expresamente por la norma, deberá demostrarse por el que pretende la nulidad.**

### 3.2.1 Contexto de la valoración probatoria realizada por el Tribunal responsable

---

<sup>19</sup> Véase, entre otras, la sentencia del SUP-REC-1048/2018, en que se consideró: [...] *En este orden de ideas, se toma en consideración que este órgano jurisdiccional ha determinado que la presunción de determinancia es superable, cuando en el caso que se analice existan elementos de prueba que desvirtúen esa presunción iuris tantum de determinancia. Así, este órgano jurisdiccional ha establecido que la determinancia como elemento de la nulidad de la elección, implica que, de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso, sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado.*"



Ante la instancia local, **Nueva Alianza** alegó la causal de nulidad por presión en el electorado, derivado de que la candidata a regidora de representación proporcional postulada *por Morena*, Manuela Rivera Rangel, a dicho del impugnante, estuvo presente en diversas casillas, el día de la jornada electoral, ofreciendo dinero a la ciudadanía a cambio de votar en favor del candidato electo en Ahualulco.

En la sentencia controvertida, el **Tribunal de San Luis** señaló que Nueva Alianza presentó como prueba, para acreditar las supuestas irregularidades en la elección del referido municipio, consistente en la presión en el electorado, la fe de hechos de un **acta notarial**.

Al respecto, la autoridad responsable le **concedió valor de *indicio elevado*** a dicha prueba, al considerar que constata hechos presenciados por un Notario Público, el cual, de acuerdo con la normativa local aplicable, está facultado para dar fe de sucesos y declaraciones de personas con la finalidad de documentar la veracidad de hechos y eventos ocurridos en el Estado.

13

Por otro lado, el Tribunal Local refirió que la parte actora **presentó una hoja de incidentes** en relación con las irregularidades que, según su dicho, sucedieron en las casillas instaladas en las **comunidades de Paso Bonito y Santa Teresa**; sin embargo, dicha prueba no resultó de beneficio para su pretensión, pues en ella **no existe una descripción de los supuestos actos de soborno** que narró en su escrito de demanda.

13

Lo anterior, porque, a juicio del Tribunal de San Luis, si bien en **la hoja de incidentes** se relata que sucedieron anomalías en las casillas ubicadas en las localidades referidas, **no señaló en qué consistieron**, por tanto, al ser genéricas, **no es suficiente para acreditar los hechos narrados**, además, mencionó que tal escrito se presentó hasta el día 4 de junio, es decir, dos días después a la jornada electoral, por lo que no cumple con el principio de inmediatez.

### **3.2.2 Análisis respecto de las casillas 11B y 11C1 pertenecientes a la comunidad de Santa Teresa**

**3.2.2.1 Agravio.** Nueva Alianza expone que, respecto a las casillas 11B y 11C1, el Tribunal Local de manera indebida agregó como requisito que el acta notarial debió establecer el número de personas para acreditar la presión en el electorado, el cual no está señalado en la Ley Electoral Local y, por tanto, debió aportar otros medios de convicción para acreditar la nulidad en las casillas, aunado a que, a juicio de la parte actora, resulta una incongruencia de la responsable, pues no exigió dicho requisito en la casilla anulada.

Al respecto, esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** sus agravios, porque con independencia de lo expuesto por el Tribunal de San Luis, el actor no controvierte de manera frontal las argumentaciones de la autoridad responsable, porque se limita a señalar que en la resolución controvertida agregó un requisito no determinado en la norma electoral, sin que combata la valoración de la prueba aducida.

En efecto, el **Tribunal de San Luis** señaló que la parte actora presentó como prueba, para acreditar las supuestas irregularidades en la elección del ayuntamiento de Aqualulco, un acta notarial el cual **le concedió un valor de indicio** elevado, al considerar que **los hechos narrados fueron presenciados por un Notario Público**, pues está facultado para dar fe de sucesos y declaraciones de personas con la finalidad de documentar la veracidad de hechos y eventos ocurridos en el Estado.

Por otro lado, el Tribunal Local refirió que **la parte actora presentó como prueba una hoja de incidente** en relación con las irregularidades que, según su dicho, sucedieron en las casillas instaladas en la comunidad en cita; sin embargo, dicha **prueba no resultó de beneficio para su pretensión**, pues en ella **no existe una descripción de los supuestos actos de soborno** que narro en su escrito de demanda.

Lo anterior, porque, a juicio del Tribunal de San Luis, si bien en **la hoja de incidentes** se relata que sucedieron anomalías en las casillas ubicadas en las localidades referidas, **no señala en qué consistieron**, por tanto, al ser genéricas, no es suficiente para acreditar los hechos narrados; por otra parte, refirió que **dicho escrito se presentó hasta el día 4 de junio**, es decir, dos días después a la jornada electoral, por lo que no cumple con el principio de inmediatez.



Ahora bien, respecto a las casillas ubicadas en la comunidad de **Santa Teresa**, el Tribunal Local señaló que el notario relató lo siguiente:

*“1. Que se constituyó en la escuela telesecundaria Ignacio Zaragoza, donde estaban instaladas las casillas Básica y Contigua 1, de la sección 11.*

*2. Que presenció a una persona a la que le indicaron lleva por nombre Manuela Rivera Rangel, quien le precisaron es candidata a regidora de representación proporcional por MORENA, describiendo sus características físicas.*

*3. Que la persona antes señalada estuvo parada a un costado de las mamparas de votación hablando con las personas que ejercían el sufragio, entre ellas Ana María Pacheco Ramírez, a quien identifica con su credencial de elector, recopilando la declaración de esta persona quien precisa que la persona que estaba parada a un costado de las mamparas le pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas, porque ella era regidora de esa planilla, ofreciendo a cambio la cantidad de \$ \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N.*

*4. Que la persona que le señalaron lleva el nombre de Manuela Rivera, se retiró en un vehículo marca Ford, color vino; y que posteriormente a los 20 minutos regresó, con cinco personas a las que acompañó al interior de la escuela telesecundaria hasta las mamparas donde se llevaban a cabo las votaciones.”*

Una vez señalado lo anterior, el Tribunal responsable procedió a valorar los elementos que consideró a favor y en contra de la pretensión de la parte actora, como se establece a continuación:

15

*- **En contra:** El notario no describe a cuántas personas observó que abordó esta persona supuestamente llamada Manuela Rivera, intentando conversar con ellas.*

*- **En contra.** El notario no refiere cuantas personas acudieron aproximadamente a votar en el tiempo que estuvo llevando a cabo la fe notarial.*

*- **En contra:** El notario no refiere, a cuántas personas abordó él personalmente para intentar recibir una declaración sobre actos relacionados con el acercamiento de Manuela Rivera.*

*- **A favor:** El notario identifica y anexa copia de la credencial de elector de la ciudadana Ana María Pacheco Ramírez, y una vez hecho lo anterior recibe su declaración respecto a los hechos, destacándose que la testigo manifiesta haber recibido una propuesta de dádiva de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N, sí votaba a favor del candidato Federico Monsiváis.*

*- **A favor:** El Notario aporta fotografías de la persona que estaba ofreciendo dádivas, así como del vehículo que conducía, lo que refuerza la narrativa de los hechos que se encontraba presenciando.*

*- **A favor:** El notario sí describe el lugar y tiempo en que se constituye en la escuela telesecundaria Ignacio Zaragoza, así como también las casillas frente a las que se encontraba.*

Al respecto, el Tribunal Local consideró que **las irregularidades** advertidas en el **acta notarial son insuficientes** para acreditar la nulidad de la votación recibida en las casillas 11B y 11C1 pues, a juicio de la responsable, **no existe prueba que se adminicule para determinar la cantidad de personas que fueron supuestamente abordadas** por la candidata a regidora durante el desarrollo de

15

la votación, para acreditar cuántas personas pudieron ser influenciadas o sobornadas para votar en favor de la candidatura de Morena.

En ese sentido, la responsable refirió que, si bien **la prueba documental** tiene **un valor de indicio** elevado, **debido a que describe hechos** de soborno presenciados por un Notario que tiene fe pública, aunado a que recabó una declaración testimonial en el momento; sin embargo, la autoridad señaló que, para actualizar la causal de nulidad, **era necesario que se acompañara de otras pruebas para acreditar el supuesto soborno.**

Frente a ello, Nueva Alianza solo expone que el instrumento notarial, al ser una documental pública, hace prueba plena para acreditar la presión en el electorado, por lo que se debería anular las casillas; sin embargo, no **expone porqué resultaba suficiente el acta notarial para acreditar la presión en el electorado** en las casillas controvertidas, pues incluso no menciona qué otros medios de prueba debieron administrarse por la responsable para acreditar su pretensión.

16

Además, sin que sea suficiente que la parte actora refiera que el Tribunal Local debió considerar el instrumento notarial como documental pública y no cómo un *“incidió elevado”*, pues con independencia de ello, **incumplió con su carga probatoria.**

Finalmente, esta **Sala Regional considera** que no existe la incongruencia, pues la parte actora pierde de vista que cada causal de nulidad vinculada a ciertas casillas, deben de ser estudiadas y/o analizadas de manera individual, pues deben observarse las particularidades en cada caso en concreto, máxime que pues si bien es cierto que para analizar la causal de nulidad invocada en las 6 casillas utilizó como prueba, la misma acta notarial, lo cierto es que, en las casillas anuladas, consideró que se actualizó el elemento cualitativo, mientras que en las otras no, sin que sea forzoso que, al valorar el mismo medio probatorio, deba de actualizarse la causal en la totalidad de las casillas.

### **3.2.3 Análisis de las casillas 14E1 y 14E1C1, pertenecientes a Paso Bonito**

**Agravio.** Nueva Alianza expone que, respecto a las casillas 14E1 y 14E1C1, el Tribunal Local de manera indebida agregó como requisito que el acta notarial debió establecer el número de personas para acreditar la presión en el electorado, el cual no está señalado en la Ley Electoral Local y, por tanto, debió aportar otros medios de convicción para acreditar la nulidad en las casillas.





Esta **Sala Monterrey** considera que son **ineficaces** sus agravios, porque no combate las argumentaciones esenciales de la resolución controvertida, pues se limita a señalar que el Tribunal Local agrega requisitos para anular las casillas de la comunidad de Paseo Bonito, sin que refiera cómo el acta notarial resultaba suficiente para colmar su pretensión.

En efecto, el **Tribunal Local** señaló que, respecto a las casillas ubicadas en la **comunidad de Paso Bonito**, que el notario público relató lo siguiente:

*“1. Que se constituyó en la escuela primaria rural 5 de mayo, donde estaban instaladas las casillas Extraordinaria 1 y Extraordinaria 01 Contigua 01, de la sección 14.*

*2. Que presenció a la misma persona que describió anteriormente y que lleva por nombre Manuela Rivera Rangel, quien como asentó en el inicio del acta, le precisaron es candidata a regidora de representación proporcional por MORENA.*

*3. Que el ciudadano Uriel Fabian López Guevara, le señaló que la mencionada persona Manuela Rivera se encontraba a un costado de las mamparas donde se desarrollaba la votación, sin que tuviera necesidad de hacerlo dado que ella pertenecía a la sección de Barrancas.*

*4. Que la persona a quien refieren lleva por nombre Manuela Rivera estuvo parada a un costado de las mamparas de votación hablando con las personas que ejercían el sufragio, entre a los hermanos Alejandra y J. Félix de apellidos Escalante Zavala, así como la ciudadana Elvira Rodríguez Cisneros, a quien identifica con su credencial de elector, recopilando la declaración de estas personas quienes le precisan que cuando estaban votando se les acercó la Sra. Manuela Rivera, quien les pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas, ofreciendo a cambio la cantidad de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N.”*

Una vez señalado lo anterior, el **Tribunal responsable** procedió a **valorar los elementos que consideró a favor y en contra de la pretensión** de la parte actora, como se establece a continuación:

*“- En contra: El notario no describe a cuántas personas observó que abordó esta persona supuestamente llamada Manuela Rivera, intentando conversar con ellas.*

*- En contra: El notario no refiere cuántas personas acudieron aproximadamente a votar en el tiempo que estuvo llevando a cabo la fe notarial.*

*- En contra: El notario no refiere, a cuántas personas abordó él personalmente para intentar recibir una declaración sobre actos relacionados con el acercamiento de Manuela Rivera.*

*- A favor: El notario identifica y anexa copias de las credenciales de elector de las y el ciudadano Alejandra Escalante Zavala, Elvira Rodríguez Cisneros y J. Feliz Escalante Zavala, y una vez hecho lo anterior recibe su declaración respecto a los hechos, destacándose que los testigos manifiestan haber recibido una propuesta de dádiva de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N, a cambio del voto a favor del candidato Federico Monsiváis.*

*- A favor: El Notario aporta fotografías de la persona que estaba ofreciendo dádivas, incluyendo momentos en donde aborda personas que se encontraban cerca del lugar de votación, lo que refuerza la narrativa de los hechos que se encontraba presenciando.*

## SM-JRC-350/2024 Y ACUMULADOS

- A favor: *El notario sí describe el lugar y tiempo en que se constituye en la escuela primaria rural 05 de mayo, así como también las casillas frente a las que se encontraba.*"

De lo anterior, el **Tribunal de San Luis** consideró que las irregularidades advertidas en **el acta notarial son insuficientes** para acreditar la nulidad de la votación recibida en las **casillas 14E1 y 14E1C1** pues, a juicio de la responsable, no existe prueba que se adminicule para determinar la cantidad de personas que fueron supuestamente abordadas por la candidata a regidora durante el desarrollo de la votación, para acreditar cuantas personas pudieron ser influenciadas o sobornadas para votar en favor de la candidatura de *Morena*.

En ese sentido, el Tribunal Local refirió que, si bien **la prueba documental** tiene **un valor de indicio** elevado, es debido a que describe hechos de soborno presenciados por un Notario que tiene fe pública, aunado a que recabó una declaración testimonial en el momento; sin embargo, la autoridad señaló que, para actualizar la causal de nulidad, era **necesario que se acompañara de otras pruebas para acreditar el supuesto soborno**.

Frente a ello, el actor sólo refiere que la responsable debió considerar el instrumento notarial como documental pública y no cómo un "*incidió elevado*", sin que exponga cómo dicha precisión en la resolución controvertida, cambiaría el sentido del fallo y, en su caso, acreditar la irregularidad aducida, pues con independencia de lo argumentado, el actor **incumplió con su carga probatoria**.

18

### 3.2.4 Análisis de las casillas 11B y 11C1, pertenecientes a Barrancas

**3.2.4.1** En la instancia local, Nueva Alianza solicitó la nulidad de votación en diversas casillas, entre ellas la 14B1 y 14C1, por la existencia de violencia física y presión sobre los electores.

Al realizar el análisis correspondiente, el Tribunal Local determinó que se acreditaba la causal de nulidad de votación en tales centros receptores de sufragios, sobre la base que:

En primer término, respecto a las casillas ubicadas en la comunidad de **Barrancas**, el Tribunal Local señaló que el notario público relató lo siguiente:

*"1. Que se constituyó en la escuela primaria profesor Felipe de Jesús Espinoza, donde estaban instaladas las casillas Básica y Contigua 1, de la sección 14.*

*2. Que presenció a la misma persona que describió anteriormente y que lleva por nombre Manuela Rivera Rangel, quien como asentó en el inicio del acta, le precisaron es candidata a regidora de representación proporcional por MORENA.*



3. Que la persona antes señalada estuvo parada a un costado de las mamparas de votación hablando con las personas que ejercían el sufragio, entre ellas Lilita Vázquez Vázquez, a quien identifica con su credencial de elector, recopilando la declaración de esta persona quien precisa que cuando estaba votando se le acercó la Sra. Manuela Rivera, quien le pedía el voto a favor de Federico Monsiváis Rojas, ofreciendo a cambio la cantidad de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N.”

Una vez establecido lo anterior, el Tribunal responsable procedió a **valorar los elementos que consideró a favor y en contra de la pretensión** de la parte actora, como se establece a continuación:

“- **En contra:** El notario no describe a cuántas personas observó que abordó esta persona supuestamente llamada Manuela Rivera, intentando conversar con ellas.

- **En contra:** El notario no refiere cuántas personas acudieron aproximadamente a votar en el tiempo que estuvo llevando a cabo la fe notarial.

- **En contra:** El notario no refiere, a cuantas personas a bordo él personalmente para intentar recibir una declaración sobre actos relacionados con el acercamiento de Manuela Rivera.

- **A favor:** El notario identifica y anexa copia de la credencial de elector de la ciudadana Lilita Vázquez Vázquez, y una vez hecho lo anterior recibe su declaración respecto a los hechos, destacándose que la testigo manifiesta haber recibido una propuesta de dádiva de \$500.00 Quinientos Pesos 00/100 M.N, si votaba a favor del candidato Federico Monsiváis.

- **A favor:** El Notario aporta fotografías de la persona que estaba ofreciendo dádivas, incluyendo momentos en donde aborda personas que se encontraban cerca del lugar de votación, lo que refuerza la narrativa de los hechos que se encontraba presenciando.

- **A favor:** El notario sí describe el lugar y tiempo en que se constituye en la escuela secundaria Profesor Felipe de Jesús Espinoza, así como también las casillas frente a las que se encontraba.”

Enseguida, el Tribunal Local consideró que, en el caso, se actualizaba la irregularidad invocada, consistente en la existencia de presión y soborno sobre los electores y, además, que **dicha irregularidad era determinante** para el resultado de la votación, por lo que determinó decretar la nulidad de votación recibida en tales centros de votación.

**3.2.4.2** En esta instancia, PVEM y su candidato, esencialmente, argumentan que, de manera indebida el Tribunal Local decretó la nulidad de la votación relativa de las casillas 14B y 14B2 correspondientes a la comunidad de Barrancas, porque para acreditar la existencia de violencia física o presión sobre los electores se sustentó en un solo medio de prueba, consistente en el acta notarial levantado el día de la jornada electoral, por otra parte, afirman que aun y cuando se haya acreditado la irregularidad, ésta no era determinante para el resultado de la elección.

**3.2.5.** Al respecto, esta Sala Regional advierte que la situación jurídica del partido **no ha sido modificada**, como ganador de la elección, por tanto, resultaría

## SM-JRC-350/2024 Y ACUMULADOS

**ineficaz** buscar conforme a su pretensión ampliar una ventaja o mantener en resguardo su triunfo, toda vez que a ningún fin práctico conduciría realizar dicho ejercicio, pues la sentencia combatida no traería consigo un beneficio mayor al obtenido, ya que como se precisó, es quien obtuvo el triunfo en la elección controvertida.

En consecuencia, toda vez que la parte **actora incumple con su carga argumentativa**, en los términos precisados en la presente sentencia, por tanto, lo conducente, es **confirmar** la sentencia controvertida.

Por lo anterior expuesto se:

### Resuelve

**Primero.** Se **acumulan** los juicios SM-JDC-584/2024, SM-JRC-364/2024 al SM-JRC-350/2024, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**Segundo.** Se tiene por **no presentado** el escrito del tercero interesado.

20

**Tercero.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que exhibió la responsable.

**Notifíquese**, como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*